

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre un bien, promovida por la señora FANNY EUGENIA AGUIRRE OSPINA, frente a la señora MARÍA NOHELA SEPÚLVEDA ORTIZ y otros, radicada al 2021-00110-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 6 de Agosto de 2021. Inhábiles 7 y 8 de agosto de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0318/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Procede al análisis esta dispensadora de justicia con respecto al libelo y sus anexos, presentados a nuestro conocimiento por parte de la señora FANNY EUGENIA AGUIRRE OSPINA, con el fin de obtener la declaratoria de Pertencia sobre un bien inmueble, frente a los señores: MARÍA NOHELA o MARÍA NOHELY o MARÍA NOHELIA SEPÚLVEDA ORTIZ; LUZ MARINA GRAJALES OROZCO; RODRIGO RINCÓN HENAO; ÁLVARO ANTONIO BEDOYA BERMUDEZ; MARÍA DEYANIRA BEDOYA BERMUDEZ; OVIDIO DE JESÚS BEDOYA BERMUDEZ; ANGELMIRA o ANGEMIRA o ARGEMIRA BEDOYA DE ACEVEDO; MARÍA LEONISA BEDOYA DE BETANCURTH; LUZ DARY BEDOYA SOSSA; MARÍA GRISELDA BEDOYA DE ZAPATA; ANA BERTHA BERMUDEZ DE BEDOYA y PERSONAS INDETERMINADAS, con radicado 2021-00110-00, la cual se decide así:

HECHOS:

Se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre una porción de terreno que hace parte de los lotes identificados con matrículas 103-9387 y 103-5741 por parte de la demandante.

Igualmente se pretende el registro del fallo.

SE CONSIDERA:

Examina esta dispensadora de justicia, el libelo y sus anexos, los que deben suplir los requisitos exigidos por ley.

1- DEL LIBELO:

No se supe lo dispuesto en el artículo 375, numeral 5, del código general del proceso, al no observar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde se haga constar el nombre de las personas que figuren como titulares de derechos reales.

De otro lado, de los certificados de tradición aportados, se resalta la inscripción de cautela decretada en demanda de Pertenencia, de la cual se debe dar cuenta, concretamente si esa actuación se encuentra vigente y el motivo de existir la inscripción, ello puede generar el rechazo de una nueva cautela.

Se mencionan varios nombres correspondientes a quienes serán demandados, de la evidencia documental por ejemplo de los certificados de tradición aportados, en ellos no hay coincidencia con los anotados en el libelo; de lo cual deberá tener cuidado el demandante pues se trata de personas que serán citadas a la actuación.

Se transgrede lo mandado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, al no citar el domicilio de las partes.

En el párrafo de notificaciones se dice desconocer el domicilio de los indeterminados, nada se dice de aquellos demandados determinados.

En punto de la cuantía, se estima la misma en la suma de \$3.491.000, sin agregarse prueba de ese monto o al menos manifestación que permita tener certeza sobre la procedencia del avalúo dado al bien objeto de pretensión, si no existe certificado catastral al menor debe aportarse un peritazgo.

Transgrede lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82, cuando enumera las pretensiones de manera irregular iniciando por la primera y continuando con el numeral cuarto.

Con respecto a las pretensiones deberá presentar un cambio en la misma, como quedó anotado en los hechos, debe hacer énfasis en sus pretensiones, es decir, solicitar la declaratoria sobre una porción de cada predio para concluir posteriormente delineando la masa del lote, sus medidas, linderos, además la inscripción en la oficina de registro como lote independiente.

De otro lado, siendo procedente solicitar la apertura de un folio independiente para esa porción.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del código general del proceso, como no se reúnen los requisitos para proceder a la admisión del trámite, se inadmitirá en los términos del articulado citado, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se concederá la personería solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: INADMITE la demanda que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre un inmueble, presentada por señora FANNY EUGENIA AGUIRRE OSPINA, con el fin de obtener la declaratoria de Pertenencia sobre un bien inmueble, frente a los señores: MARÍA NOHELA o MARÍA NOHELY o MARÍA NOHELIA SEPÚLVEDA ORTIZ; LUZ MARINA GRAJALES OROZCO; RODRIGO RINCÓN HENAO; ÁLVARO ANTONIO BEDOYA BERMUDEZ; MARÍA DEYANIRA BEDOYA BERMUDEZ; OVIDIO DE JESÚS BEDOYA BERMUDEZ; ANGELMIRA o ANGEMIRA O ARGEMIRA BEDOYA DE ACEVEDO; MARÍA LEONISA BEDOYA DE BETANCURTH; LUZ DARY BEDOYA SOSSA; MARÍA GRISELDA BEDOYA DE ZAPATA; ANA BERTHA BERMUDEZ DE BEDOYA y PERSONAS INDETERMINADAS, con radicado 2021-00110-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, con cédula 75.100.686 y L. T. 23.617, en los términos del poder conferido por lo señores GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO y DEYANIRA DÍAZ BOTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.